



AUTO No. CNSC - 20192330005634 DEL 07-05-2019

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -

En ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y el Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 de 16 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como: *“Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”*.

Que la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.468.901, se inscribió para participar en el Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 75826.

Que en desarrollo del Proceso de Selección No. 740 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Proyecto VRM, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, de acuerdo a lo cual la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA** obtuvo resultado de **NO ADMITIDA**, al no acreditar el requisito mínimo de estudio y como consecuencia, se excluyó del concurso de méritos.

Que la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo el radicado No. 11001334306320190012600.

Que mediante fallo proferido el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, resolvió la acción de tutela y ordenó:

“(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, tenga como válido el diploma de grado por medio del cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas otorga el título de Ingeniera de Producción a la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 75826, de la Secretaría Distrital de Gobierno, postulado como oferta pública dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018 que tiene como núcleo básico de conocimiento la Ingeniería Industrial y Afines y proceda a analizar si cumple con los demás requisitos mínimos para ser admitida; situación que deberá ser comunicada a la accionante dentro del mismo término.

TERCERO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que una vez cumplido lo anterior lo certifiquen al Despacho adjuntando la respectiva constancia de notificación o de envío de la comunicación, a fin de verificar el cumplimiento de esta sentencia. (...)

Que con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, la CNSC, a través del Proyecto VRM

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”*

de la CNSC, dispondrá lo necesario para verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 75826, por parte de la aspirante **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**.

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión; el Despacho de Conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera dentro de la acción constitucional promovida por la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Disponer a través de la Gerente del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, realizar las gestiones administrativas necesarias para verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 75826, por parte de la aspirante **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la señora **NIDIA ESNEDY AGUIRRE CARRANZA**, a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: agnies111@yahoo.es.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, en la Carrera 57 No. 43 - 91 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 7 de mayo de 2019

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada